



Libertad y Orden

OTROSI No 3 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 024 DE 1999

Entre los suscritos **LUIS CARLOS ORDOSGOITIA SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía número 6'873.561.695 expedida en Montería, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, en su calidad de Gerente General nombrado mediante Decreto 2746 del 31 de agosto de 2004 y posesionado mediante acta No. 630 del 8 de septiembre del mismo año, facultado por el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, quien en adelante se denominará **EL INCO**, por una parte y, por la otra parte **JAVIER EDUARDO GUTIERREZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.560.532 de Envigado, quien obra en nombre y representación de la Sociedad Portuaria de Cementaras Asociadas S.A. CEMAS, en su calidad de Representante Legal, quien para efectos de este documento se denominará **EL CONCESIONARIO**, Procedemos a suscribir este documento, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1. Que el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 creó el Instituto Nacional de Concesiones, cuyo objeto es: *“planear, estructurar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario”*. 2. Que el 22 de octubre de 1999 se suscribió el contrato de concesión No. 024 entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria de Cementeras Asociadas S.A. “Cemas S.A.” 3. Que en cumplimiento del artículo 18 del Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, mediante el cual se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, el Ministerio de Transporte por Resolución No. 7586 de 11 de septiembre de 2003, cedió a éste Instituto el Contrato No. 024 de 22 de octubre de 1999 celebrado entre LA NACION y CEMAS. 4. Que mediante OTROSI No. 2 al Contrato de Concesión Portuaria No. 024 de 22 de octubre de 1999, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, es el subrogatario del MINISTERIO DE TRANSPORTE. 5. Que el Contrato de Concesión Portuaria No. 024 de 22 de octubre de 1999, establece: **“Cláusula Vigésima Primera - Suspensión del Contrato:** *El presente contrato podrá ser suspendido por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, es decir por imprevistos a los cuales no es posible resistir, y, en general, por cualquier causal debidamente comprobada que impida en forma absoluta la ejecución del presente contrato y que sea ajena a la voluntad de EL CONCESIONARIO.* **PARÁGRAFO PRIMERO.** *El presente contrato se suspenderá en caso de que se presenten circunstancias ajenas a EL CONCESIONARIO, no propiciadas por él y debidamente demostradas, que generen el rompimiento del equilibrio financiero en tal magnitud que lo coloque en un punto de pérdida, tal como lo indica el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.* **PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Al presentarse un evento como los anteriores, EL CONCESIONARIO deberá tomar las medidas razonables del caso, en el menor tiempo posible, para remover el obstáculo que impida la ejecución del contrato. Si esto no es posible y las circunstancias de suspensión del contrato impiden la ejecución del mismo, en este evento las partes de común acuerdo podrán: a) suscribir un acta donde conste tal evento, sin que para efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión; b) Si a los dos (2) años de haberse suspendido el presente contrato, las causales no han desaparecido, EL CONCESIONARIO podrá optar por: b.1) Terminar el contrato, evento en el cual tal decisión sólo surtirá efectos si EL CONCESIONARIO ha presentado la respectiva solicitud ante LA SUPERINTENDENCIA y esta ha proferido la correspondiente aprobación. En todo caso LA SUPERINTENDENCIA no podrá rechazarla si la solicitud se encuentra debidamente justificada: o b.2.) Continuarlo. En ambos casos sin indemnización de perjuicios.”* (Negrilla fuera de texto) 6. Que la SOCIEDAD PORTUARIA DE CEMENTERAS ASOCIADAS S.A., CEMAS, en memorial radicado bajo el No. 028823 de fecha 13 de junio de 2002, solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE la suspensión del Contrato No. 024, en aplicación de la Cláusula Vigésima Primera. Para tales efectos, argumentó que la ocupación de la denominada “Draga Calima” en las zonas marinas contiguas a las de la concesión portuaria de CEMAS, impide continuar con la ejecución del contrato. 7. Que mediante resoluciones No. 17712 de 5 de noviembre de 2002 y 00008 de 10 de enero de 2003, emanadas del Ministerio de Transporte, se decretó la suspensión del Contrato de Concesión No. 024 de 1999 por el término de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente “Acta de Suspensión”. 8. Que el 17 de enero de 2003 en cumplimiento de la Resolución 17712 de 2002, el Ministerio de Transporte y Cemas suscribieron el Acta de Suspensión del Contrato de Concesión No. 024 de 1999, por el término de dos años, es decir, hasta el 17 de enero de 2005. 9. Que atendiendo a la solicitud de prórroga que en su oportunidad hizo el CONCESIONARIO, el INCO mediante comunicación del 16 de julio de 2004 consideró que la misma no era procedente *“... toda vez que por un lado contractualmente dicha*



Libertad y Orden

prorroga ya se concedió en los términos de la resolución No. 17712 del 5 de noviembre de 2002, y modificar el contrato No. 024 de 1999 para efectos de ampliar el tiempo de duración de la misma, no sería viable toda vez que la misma se hizo para que en el periodo de suspensión se efectuaran todos los trabajos y acciones tendientes al reflote de la Draga, cosa que no ha ocurrido hasta la fecha, lo que permite concluir que prorrogar nuevamente dicha suspensión es dilatar en el tiempo el problema existente, pues ni la Sociedad Portuaria Cementeras Asociadas S.A. "Cemas S.A.", ni la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura están dispuestos a asumir íntegramente los gastos del reflote, así sea de manera compartida, y sobre ese punto cabe resaltar que el Instituto Nacional de Concesiones - INCO no tiene ni la facultad ni la obligación legal de asumir dichos costos." 10. Que con el objetivo de reanudar el contrato de Concesión Portuaria y continuar con la ejecución del proyecto, CEMAS en carta fechada el 28 de octubre de 2004, dirigida al Gerente General del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, presentó un anteproyecto de modificación de las obras del Contrato de Concesión No. 024 de 1999, para su aprobación, el cual contiene una readecuación de la Fase I en dos Fases denominadas "1A" y "1B" con el cumplimiento de ciertas condiciones y términos para lograr la remoción de la "Draga Calima". 11. Que El INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, mediante Oficio No. SGC-007960 de 24 de noviembre de 2004, solicitó a CEMAS que presentara un Plan de Acción o Gestión concreto para Remoción de la "Draga Calima" y se precisaran algunos temas relativos a la reanudación de las obras bajo el esquema de la readecuación de la Fase I en las subfases 1A y 1B. 12. Que la sociedad CEMAS en carta dirigida al INCO, fechada el 20 de diciembre de 2004, presentó el Plan de Acción o Gestión de Remoción de la Draga Calima y el anteproyecto de las obras correspondientes al Contrato de Concesión Portuaria No. 024 de 1999, en las Fases 1 A y 1 B, así como el cronograma de actividades, respondiendo los interrogantes que le había formulado la entidad. 13. Que el plazo para la finalización de la etapa de suspensión del contrato 024 de 1999 vence el próximo 17 de enero de 2005. 14. Que el INCO, habida cuenta de que el CONCESIONARIO ha presentado una propuesta concreta tendiente a dar continuidad al contrato de concesión, propuesta que está en proceso de estudio y revisión conjunta de las partes, se estima procedente modificar la cláusula vigésima primera del contrato de concesión No. 024 de 1999. 15. Que en tal sentido las partes acuerdan: **PRIMERO:** La cláusula vigésima primera del contrato de concesión portuaria No. 024 de 1999 quedara en lo sucesivo así: "**Cláusula Vigésima Primera - Suspensión del Contrato:** El presente contrato podrá ser suspendido por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, es decir por imprevistos a los cuales no es posible resistir, y, en general, por cualquier causal debidamente comprobada que impida en forma absoluta la ejecución del presente contrato y que sea ajena a la voluntad de EL CONCESIONARIO. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente contrato se suspenderá en caso de que se presenten circunstancias ajenas a EL CONCESIONARIO, no propiciadas por él y debidamente demostradas, que generen el rompimiento del equilibrio financiero en tal magnitud que lo coloque en un punto de pérdida, tal como lo indica el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentarse un evento como los anteriores, EL CONCESIONARIO deberá tomar las medidas razonables del caso, en el menor tiempo posible, para remover el obstáculo que impida la ejecución del contrato. Si esto no es posible y las circunstancias de suspensión del contrato impiden la ejecución del mismo, en este evento las partes de común acuerdo podrán: a) suscribir un acta donde conste tal evento, sin que para efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión; b) Si a los dos (2) años de haberse suspendido el presente contrato, las causales no han desaparecido, **EL CONCESIONARIO podrá optar por:** b.1) Terminar el contrato, evento en el cual tal decisión sólo surtirá efectos si EL CONCESIONARIO ha presentado la respectiva solicitud ante LA SUPERINTENDENCIA y esta ha proferido la correspondiente aprobación. En todo caso LA SUPERINTENDENCIA no podrá rechazarla si la solicitud se encuentra debidamente justificada; o b.2.) Continuarlo. En ambos casos sin indemnización de perjuicios. **PARAGRAFO TERCERO:** El INCO a su juicio y previa solicitud debidamente sustentada por parte del concesionario, podrá prorrogar el plazo establecido en el literal b) del Parágrafo Segundo inmediatamente anterior, siempre que las causas que originen la suspensión del contrato fueren de tal naturaleza que no permitan la ejecución del contrato en los términos y condiciones inicialmente acordados en el mismo y por el término que la entidad estime conveniente. Para este caso se suscribirá el acta respectiva. **PARAGRAFO CUARTO:** En todo caso y previa evaluación realizada por el INCO, este podrá terminar unilateralmente el contrato cuando las circunstancias que motivaron la suspensión o su prórroga no hayan desaparecido a la terminación de la misma e impliquen la imposibilidad para ejecutar el contrato" **SEGUNDA:** Las demás cláusulas del contrato de concesión No. 024 de 1999 que no han sido modificadas con el presente documento continúan vigentes. **TERCERO:** Esta modificación se perfecciona con la suscripción de las partes. El CONCESIONARIO publicará el presente Otrosí al Contrato



No. 024 de 1999 en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entiende cumplido con la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

El presente documento se firma por las partes que en él intervinieron el día 14 de enero de 2005.

**INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INCO**

**LUIS CARLOS ORDOSGOITIA SANTANA**

Gerente General

**SOCIEDAD PORTUARIA DE CEMENTERAS ASOCIADAS S. A.,  
CEMAS S. A.,**

**JAVIER EDUARDO GUTIERREZ ALZATE**

Gerente

Proyectó: Juan Miguel Hernández Aldana / Rafael Osorio  
Revisó: Andrés Figueredo Serpa / Yamile Acosta  
Aprobó: Javier Enrique Delgado Campuzano / Andrés Juyar